

# LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS: EL CASO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

*Sonia Miranda González*<sup>1</sup>

## **Resumen**

Las instituciones públicas tienen el derecho de disfrutar de la titularidad de las obras literarias que producen, según está contemplado en la legislación nacional. A pesar de que la legislación es clara, las instituciones del Estado no siempre registran sus obras en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Se estudia en particular el caso del Tribunal Supremo de Elecciones para determinar cuáles obras tiene inscritas, cuáles faltan por registrar y por qué.

## **Abstract**

Public Institutions and Government Agencies have right of ownership of literary works that are produced as intended by National Legislation. Although the legislation is cleared, the institutions not always register their work in the National Registry of Copyright. A particular interest is the case of the National Elections Commission to determine which works have been registered and which not, and the reason they haven't.

## **Palabras claves**

Costa Rica/Derechos de autor/Legislación/Tribunal Supremo de Elecciones/Instituciones públicas/Derechos patrimoniales

## **Key works**

Costa Rica/Copyrights/Legislation/National Elections Commission/Public Institutions/Economic Rights

Las instituciones públicas son aquellas entidades del Estado que se manejan con fondos públicos, por lo tanto pertenecen a la Hacienda Pública y están bajo su fiscalización. Como parte de sus funciones y atribuciones dadas por ley, estas instituciones producen—a través de sus funcionarios o por medio de contratos—obras literarias, científicas y

---

<sup>1</sup> Estudiante de la carrera de Licenciatura en Bibliotecología y Documentación, Escuela de Bibliotecología, Documentación e Información, Universidad Nacional (Costa Rica)

artísticas que gozan de protección. Por producirse con fondos públicos, estas obras pertenecen al Estado.

Los derechos de autor protegen las obras literarias, científicas y artísticas que transmiten información o expresan ideas, independientemente del medio que las contenga, y regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que representan individualidad o como resultado de su actividad intelectual. Este aspecto subjetivo es necesario para determinar quién es el autor específico de la obra, con el propósito de establecer si en esa condición de autoría, la obra recibe protección del derecho de autor, y posteriormente para determinar la titularidad legítima de la creación.

Si se toma en consideración que las instituciones públicas como personas jurídicas pueden proteger sus obras, surge la siguiente interrogante: ¿A quién pertenecen los derechos de autor de las obras producidas por una institución pública?

La autoría siempre se refiere a personas físicas y en el caso de las personas jurídicas el derecho originario solo será en virtud de una ficción jurídica expresada por ley. Cuando se habla de titularidad se hace referencia a la propiedad de la obra, no a la autoría. Esta titularidad suele recaer en el autor, en la persona que ha encargado la obra o en la persona que haya adquirido el derecho patrimonial de la obra.

El Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos establece que:

*En las obras creadas para una persona natural o jurídica, en cumplimiento de un contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales es el autor, pero se presume, salvo pacto en contrario, que el derecho patrimonial o de utilización ha sido cedido al empleador o al ente de Derecho Público, según los casos, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación de la obra, lo que implica, igualmente, la autorización para divulgarla y defender los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma. (Art. 16)*

Según Castro (2006):

*En Costa Rica, la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (Ley 6683), concede la titularidad originaria de la obra no a favor del autor, sino de la empresa para la que labora o la que encarga la obra, de manera que por fictio iuris la titularidad originaria podría recaer en una persona jurídica que ejercería las prerrogativas de autor y la defensa de los intereses morales y patrimoniales derivados de la obra. (p. 104)*

Castro señala además:

*La obra creada por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones pertenece al Estado bajo la titularidad originaria por razones de necesidad del servicio público, y no debe destinarse más allá de los fines para los que fue adquirida mediante el pago salarial de rigor (...), el derecho moral del autor se limita al derecho al nombre y la paternidad pues incluso cede los derechos absolutos de divulgación a favor del Estado en el caso de las obras que éste realice por medio de sus funcionarios. (p. 141)*

Tomando en cuenta lo anterior, cabe señalar que las instituciones públicas como personas jurídicas tienen los derechos de titularidad originaria sobre las obras que se producen en ellas, entendiendo que las instituciones ejercen los derechos patrimoniales y que los trabajadores conservan un derecho moral limitado solo al ejercicio del derecho al nombre y la paternidad. Sin embargo, no ha sido una práctica común el que las instituciones inscriban sus producciones ante el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Solo algunas instituciones han ido cambiando en los últimos años y han fomentado una política más favorable a la protección de derecho de autor, posiblemente debido a los nuevos enfoques de control interno, ya que se han visto en la necesidad de asegurar la información que producen y dan sustento a sus labores.

En relación con lo anterior, la Ley de Control Interno menciona dentro de las actividades de control que serán deberes de los jefes y de los titulares subordinados lo siguiente: “El diseño y uso de documentos y registros que coadyuven en la anotación adecuada de los hechos significativos que se realicen en la institución. Los documentos y registros deberán ser administrados y mantenidos apropiadamente.” (Art. 15). Para Luis Sáenz, Coordinador de Control Interno, esto quiere decir que todos “los documentos y registros, independientemente del soporte que los contenga, son creaciones literarias que se producen en aras de la función pública y consecuentemente se convierten en patrimonio institucional y están sujetas a los derechos de autor” (entrevista personal, 30 de octubre de 2007).

### **Protección constitucional y legal**

La Constitución Política de la República de Costa Rica ofrece protección a la propiedad intelectual y promueve el progreso de las ciencias y de las artes, asegurando así a los autores (naturales y jurídicos) o inventores el derecho de gozar temporalmente de la exclusividad de sus obras e invenciones. En el artículo 47 expresa: “Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley”. Y amplía los alcances de esa

protección, dándole a la Asamblea Legislativa la potestad de: “Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores o inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones”. (Art. 121, inciso 18).

Además, amparados en la Constitución Política y con el propósito de adaptarse a las normas internacionales de propiedad intelectual, Costa Rica ha promulgado leyes y se ha adherido a convenios que protegen los derechos de autor tanto de las personas físicas como de las jurídicas. Tal es el caso de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N° 6683 y su Reglamento, la adhesión al Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, Ley N° 6083, la adhesión al Convenio sobre Derechos de Autor (Ginebra, 1952) y protocolos anexos, Ley N° 1680, suscripción del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, aprobación del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), Ley N° 7968 y el recientemente aprobado Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana.

La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, señala en su artículo 63:

*El Estado, los concejos municipales y las corporaciones oficiales gozarán de la protección de esta ley, pero, en cuanto a los derechos patrimoniales, los tendrán únicamente por veinticinco años, contados desde la publicación de la obra, salvo tratándose de entidades públicas, que tengan por objeto el ejercicio de esos derechos como actividad ordinaria; en cuyo caso la protección será de cincuenta años.*

Para conocer si realmente las instituciones del Estado hacen valer sus derechos y si registran o no sus obras ante el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, se procede a investigar el caso concreto del Tribunal Supremo de Elecciones que es la institución que por relación laboral mejor se conoce y a la cual se tiene mejor acceso a la información necesaria para esta investigación.

### **Tribunal Supremo de Elecciones y el ejercicio de sus derechos de autor**

El Tribunal Supremo de Elecciones es el Órgano Constitucional Superior en materia electoral y por lo tanto responsable de la organización, dirección y vigilancia de todos los actos relativos al sufragio (Art. 99 de la Constitución Política). El Tribunal adquirió rango constitucional con independencia de todos los Poderes del Estado, asumiendo la dirección de los asuntos electorales y también la del Registro Civil, que pasó a ser de su exclusiva dependencia.

Como parte de su quehacer institucional y con el propósito de mantener informada a la ciudadanía, el Tribunal ha creado diversos documentos que contienen información relevante para preservar la democracia costarricense, tales como los relacionados con la legislación electoral, instructivos electorales, cómputos de votos y estadísticas del sufragio, solo para mencionar algunos. Además, se ha visto en la necesidad de contratar empresas o personas para desarrollar programas de cómputo, bases de datos y para diseñar manuales de identidad gráfica.

De acuerdo con la información obtenida en el Archivo del Tribunal Supremo de Elecciones, en 1995 los señores Lic. Rafael Villegas Antillón y el Lic. Alejandro Bermúdez Mora, solicitaron ante el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, la inscripción a su nombre de los derechos morales y a nombre del Tribunal Supremo de Elecciones los derechos patrimoniales, de la obra “Código electoral anotado y concordado”. Tal solicitud se declaró procedente y se inscribió tal y como se solicitó. Derivado de este proceso, el Tribunal solicitó ante la Agencia Nacional ISBN (Número Internacional Normalizado para Libros), un número para las Ediciones Tribunal Supremo de Elecciones. Se le asignó el 9968-9783, con el propósito de que las publicaciones de este organismo electoral cumplan con las normas incluidas en la “Guía para el uso del Sistema ISBN”. A la fecha se han registrado ante la Agencia una gran cantidad de obras literarias producidas por el Tribunal, entre las que se incluyen los cómputos de votos y el escrutinio electoral que se producen después de cada proceso electoral.

Para cumplir con las funciones encomendadas por la Constitución Política y para dar cumplimiento a lo establecido en la legislación electoral, el Tribunal se ha visto en la necesidad de realizar procesos de contratación para el desarrollo de programas de cómputo y bases de datos necesarias para divulgar la información de hechos civiles y electorales. Estas bases de datos una vez creadas por la empresa adjudicada, pasan a ser parte del Tribunal que goza de los derechos sobre ellas por tratarse de obras por contrato, figura claramente definida por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y que en su Reglamento dice: “Se presume, salvo prueba en contrario, que es producto del programa de cómputo, la persona natural o jurídica que publique la obra bajo su responsabilidad o que aparezca indicada como tal en la misma de la manera acostumbrada”. (Art. 6). Para garantizar la protección de la información a la que tienen acceso las personas de las empresas contratadas para desarrollar bases de datos, la empresa debe firmar dentro del contrato, un “Compromiso de confidencialidad”, respecto de la información a que tendrán acceso para cumplir con el contrato y donde se comprometen a proteger dicha información y a utilizar solo aquella que necesiten para la ejecución de los servicios contratados.

En agosto del año 2000, se contrató a la Agencia Comunicación Corporativa para que diseñara un Manual de Identidad Gráfica, donde se establecen todas las normas que debe cumplir la documentación emanada por el Tribunal y así garantizar que las personas cuando tengan acceso a cualquier información, la identifiquen como parte del Tribunal con solo mirarla y también para garantizar que ninguna otra persona o institución pueda usar símbolos, diseños, emblemas y logos similares que se presten para confusión ante la ciudadanía.

Como parte de este manual, se confeccionó el logo institucional, el cual no se ha podido inscribir como dibujo en derechos de autor y como marca en el Registro de la Propiedad Intelectual, porque infringe la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que dice:

*No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes: (...) Reproduzca o imite, total o parcialmente, un signo oficial de control o garantía adoptado por el Estado u organización internacional, sin autorización de la autoridad competente del Estado u Organización. (Art. 7, inciso m).*

El actual logotipo del Tribunal Supremo de Elecciones utiliza la bandera de Costa Rica, por lo tanto no puede ser inscrito como marca de esta institución. El Departamento Legal del Tribunal tiene el caso en estudio y ha hecho varias consultas ante el Registro de la Propiedad Industrial (entidad encargada de registrar las marcas comerciales y de servicios), cuyos abogados han respondido que si bien es cierto se no puede inscribir el logotipo por contener la bandera nacional, no existe problema alguno en que el Tribunal u otra institución pública utilicen la bandera en sus logotipos; la prohibición se circunscribe meramente a nivel registral. Indicaron, además, que en caso de que se desee registrar el logotipo se le deben hacer varios cambios y tendría que inscribirse de dos formas: como marca de servicios y como señal de propaganda e indicar cuáles bienes o servicios se van a proteger con la marca. Ante esta situación, la Oficina de Comunicación y Protocolo recomendó eliminar los colores de la bandera y dejarla como marca de agua, pero todavía no se ha emitido una respuesta definitiva.

Otra obra por contrato fue la realización de un video que motivara al electorado a participar en el proceso electoral del 2002. Se contrató a la empresa RV Producciones S.A., del señor Rogelio Vásquez para que realizara la producción. Vásquez subcontrató al músico Carlos Guzmán Bermúdez, quien escribió la letra y compuso la música de la canción *El pueblo tiene una voz*, que acompaña el video y que se convirtió en la canción-himno del Tribunal. El señor Guzmán goza de los derechos morales de la obra y el Tribunal Supremo de Elecciones de los derechos patrimoniales.

Como parte del trámite necesario para la inscripción correspondiente, el Tribunal Supremo de Elecciones le solicitó el 17 de

mayo del 2006 a Guzmán Bermúdez suscribir una declaración jurada ante el Departamento Legal, donde hace constar su autoría y la titularidad del Tribunal Supremo de Elecciones sobre los derechos patrimoniales; sin embargo, él músico cobró la suma de cien dólares (\$100,00) por entregar la partitura de la canción. El Departamento Legal alega que en la cláusula octava del “Contrato para la producción y realización de trabajos audiovisuales”, suscrito por la empresa RV Producciones S.A., se contempla entre otras cosas “la composición de música y letra de un tema para video-clip de 2:45 minutos aproximadamente, así como los materiales necesarios para la realización de ello”, la cual implica la citada partitura.

Como se puede deducir de lo expuesto, en el Tribunal Supremo de Elecciones se han creado varias obras literarias, pero son muy pocas las que han inscrito o se han intentado inscribir ante el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos. A la fecha solo se han registrado: Código Electoral Anotado y Concordado (1995), el programa de cómputo denominado “Sistema Integrado de Información Electoral y Civil, (S.I.I.E.C.)”, registrado el 29 de noviembre de 1994 como obra colectiva, y el sistema informático titulado “Sistema Automatizado de Voto y Escrutinio Electrónicos del Tribunal Supremo de Elecciones (SAVETSE)”, registrado como obra colectiva el 21 de marzo del 2003. El 28 de enero de 2008, se registró la obra literaria Divulgada (letra de la canción) titulada “El pueblo tiene una voz”, donde se solicita la inscripción de los derechos morales a favor del señor Carlos Guzmán Bermúdez y los derechos patrimoniales a favor del Tribunal Supremo de Elecciones.

La gran interrogante que surge es ¿por qué no se han registrado las demás obras literarias? Se hizo esta consulta al personal de la Oficina de Comunicación y Protocolo, donde se informó que en cuanto al logo y al Himno se está a la espera de lo que resuelva el Departamento Legal para proceder con la inscripción y si es necesario hacer los cambios que se recomienden para que así queden debidamente registrados.

En cuanto a los libros que se han publicado, se han registrado solamente en la Agencia Nacional ISBN y no se ha dado el siguiente paso que es inscribirlos en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Según la Licda. Ana Jiménez, jefa de la Oficina de Comunicación y Protocolo“ se tiene interés en que todo lo que se ha producido y se produzca en el Tribunal se registre ante las autoridades pertinentes y así poder disfrutar de los derechos que ofrece la legislación para proteger las obras literarias y artísticas” (entrevista personal, 18 de octubre de 2007). Además, el Dr. Luis Antonio Sobrado González, Magistrado Presidente del Tribunal, ha mostrado mucho interés en que se le dé seguimiento a todas éstas obras literarias que están sin inscribir, pero para ello se hace necesario hacer un inventario exhaustivo para poder determinar cual es el mejor procedimiento a

seguir para completar todo el proceso de inscripción y así el Tribunal Supremo de Elecciones pueda engrosar la lista de obras literarias inscritas a su nombre.

### **Conclusiones y recomendaciones**

Esta investigación sugiere dar seguimiento a los trámites que están pendientes de inscripción, pero sobre todo insta al Departamento Legal para que estudie los posibles cambios que se deben hacer al logotipo y así proceder con su inscripción. Cumplida esta fase corresponderá a los señores magistrados resolver al respecto y si así lo deciden, indicar que se proceda a realizar la inscripción ante el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, con los cambios o modificaciones recomendadas. De esta forma, éste organismo electoral podrá gozar de los derechos exclusivos otorgados por la legislación.

En cuanto a las obras literarias producidas por el Tribunal Supremo de Elecciones y que sólo se han inscrito ante la Agencia Nacional de Derechos de Autor, se recomienda que en conjunto con la Oficina de Comunicación y Protocolo se evalúe lo que se puede inscribir ante el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Aquí se incluiría obras varias, como por ejemplo informes, textos oficiales y otros que podrían protegerse como una colección o en una base de datos.

De acuerdo con la información brindada en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, se puede decir que las instituciones públicas casi nunca inscriben su producción ante este Registro y por lo tanto no gozan de la protección que ofrece la legislación. Es posible que ese comportamiento no se de por falta de interés, sino por desinformación y algunas veces por desconocimiento. En los últimos años, y tras la aprobación de la Ley General de Control Interno y de las Normas emitidas por la Contraloría General de la República, las instituciones del Estado han incrementado el interés por registrar su producción y así poder hacer valer sus derechos bajo el amparo de la ley.

La investigación también nos lleva a concluir que no se consulta la legislación existente antes de contratar diseños, signos, himnos y otros elemento de imagen institucional, pues se incurre en errores que se podrían evitar si se conociera la normativa actual, sobre todo en lo relacionado con las prohibiciones y con los requisitos de inscripción.

Se recomienda para las obras que están pendientes de inscripción, lo siguiente:

1. En cuanto al logo, acoger lo recomendado por la Oficina de Comunicación y Protocolo y eliminar a la bandera de Costa



Rica los colores y usarla como marca de agua, y así proceder con la inscripción sin que infrinja la legislación.

2. Evaluar las obras literarias producidas y analizar, según la legislación, lo que se puede inscribir ante el Registro Nacional de Derechos de Autor. Luego solicitar al Departamento Legal que realice la inscripción; de esta forma se haría conciencia de que las instituciones públicas no solo están en la obligación de registrar su producción para cumplir con la normativa existente sino que van a estar bajo el amparo de la ley.

Con esta investigación se pretendió conocer lo que hacen las instituciones públicas para proteger sus obras literarias, y se escogió el Tribunal Supremo de Elecciones, porque es la Institución donde laboro, específicamente en la Biblioteca, y desde dentro es muchas veces más fácil acceder a la información y a datos de interés, cabe mencionar que cuando se entregó este documento todavía no había sido inscrita la letra del himno “El pueblo tiene una voz”, pero que a raíz de las recomendaciones hechas a los funcionarios del Departamento Legal, se realizaron los trámites de inscripción y el aviso se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N° 61 del 28 de marzo de 2008. Este es solamente un aporte y se espera que dentro de muy poco tiempo el Tribunal tenga registradas a su nombre mucho más de las tres obras que hasta este momento tiene.

## Referencias bibliográficas

- Castro, A., (2006). *Derecho de autor y nuevas tecnologías*. San José, EUNED.
- Lipszyc, D., (1993). *Derechos de autor y derechos conexos*. Buenos Aires, Ediciones UNESCO-CERLAC-ZAVALIA.
- Costa Rica [Constitución] (2002). Constitución política de la República de Costa Rica. San José: Investigaciones Jurídicas.
- Costa Rica [Decreto N° 24611-J] (1995). Reglamento a la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos. Publicado en La Gaceta N° 201 del 24 de octubre de 1995.
- Costa Rica [Ley N° 6683] (1982). Ley de derechos de autor y derechos conexos. Publicada en La Gaceta N° 212 del 04 de noviembre de 1982.
- Costa Rica [Ley N° 8292] (2003). Ley general de control interno. San José: Investigaciones Jurídicas.
- Sesión del Tribunal Supremo de Elecciones. Número 10402 (1994).
- Sesión del Tribunal Supremo de Elecciones. Número 10559 (1994).
- Sesión del Tribunal Supremo de Elecciones. Número 10637 (1995).
- Sesión del Tribunal Supremo de Elecciones. Número 41-04 (2004).

Sesión del Tribunal Supremo de Elecciones. Número 161-04 (2004).